

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00045 00
ACCIONANTE: JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ
ACCIONADO: BIAKO SEGURIDAD LTDA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ** en contra de **BIAKO SEGURIDAD LTDA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 11 del expediente.

ANTECEDENTES

JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **BIAKO SEGURIDAD LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social y mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la Administradora de Riesgos Laborales accionada autorizar y llevar a cabo el tratamiento médico y quirúrgico que requiere de manera integral. Así mismo, que se ordene emitir las incapacidades desde el día en que ocurrió el accidente para justificar el abandono de su puesto laboral y se ordene el pago de "(...) saldos dejados de percibir".

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que se encuentra vinculado a la accionada Biako Seguridad Ltda., bajo la modalidad de contrato a término indefinido desde el 16 de septiembre del año 2019. En calenda del 22 de diciembre del año 2020 sufrió un accidente laboral, por la que fue atendida en la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, en la cual se le determinó una rotura parcial en un 70% del tobillo derecho; sin embargo, para el procedimiento fue remitido a la EPS pues manifestaron que ello no fue consecuencia del accidente.

En consecuencia, se dirigió a la EPS, entidad que luego de escuchar su versión de lo sucedido le indicó que debe ser la Administradora quien se encargue del tratamiento, situación frente a la cual se encuentra de acuerdo. Aduce que presentó derecho de petición en el que solicitó los servicios médicos que requiere, frente a lo cual la ARL en calenda del 18 de enero de la presente anualidad, allegó contestación en la que manifestó que el estado del siniestro radicado bajo el No. 20200089259 se encuentra en estado aceptado y serían reconocidas las prestaciones económicas y asistenciales que devienen del mismo.

Pese a lo expuesto, en data del 19 de enero del año en curso, al acudir de urgencia a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales le fue negado el servicio y se le manifestó que debía acudir directamente con la EPS, entidad en la que se le informó que, si bien se le puede agendar cita con el galeno especializado en ortopedia en las observaciones se consignaría que el diagnóstico se deriva de una enfermedad laboral de origen común; situación frente a la cual no se encuentra de acuerdo.

Finalmente, indica que en la actualidad no cuenta con tratamiento médico, ni incapacidades y padece de dolor; situación que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fls. 55 a 57)**, señaló que una vez revisado el sistema de gestión documental no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el interesado. Así mismo, manifestó que para tutelar los derechos fundamentales que el actor alega como vulnerados es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que genera la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la trasgresión, situación que en este caso concreto se echa de menos, pues como se evidencia en el escrito tutelar el actor no menciona ni relaciona en forma alguna a la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.
- **CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES (fls. 58 a 64)**, indicó que en calenda del 22 de diciembre del año 2020 fue atendido el gestor en el servicio médico de urgencias, atención respecto de la cual allega el historial clínico. Solicita ser desvinculada de la presente acción.
- **FAMISANAR EPS (fls. 65 a 73)**, aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva pues en el escrito de tutela no se evidencia manifestación alguna en la que se indique que la entidad ha negado injustificadamente el servicio de salud, máxime cuando, los servicios médicos deprecados devienen de un accidente laboral; motivo por el cual la paciente debe recibir las atenciones asistenciales y económicas por parte de su Administradora de Riesgos Laborales y en consecuencia, debe ser declarada al improcedencia de la acción frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **BIAKO SEGURIDAD LTDA (fls. 74 a 91)**, expuso que en calenda del 22 de diciembre del año 2020 diligenció el informe de accidente de trabajo; sin embargo, el 12 de enero de la presente anualidad, la ARL definió que el *"mecanismo de trauma no es suficiente para generar la lesión"*; razón por la cual, se remitió el asunto a la EPS por considerarlo de origen común; sin embargo, el trabajador no ha recibido atención médica por parte de ARL Colpatria o por cualquier otra entidad, motivo por el cual, tampoco cuenta con incapacidad médica vigente y continua a la espera de la realización de la

cirugía de reconstrucción de tendón de Aquiles, la cual fue ordenada desde el 22 de diciembre, día en el que se accidentó.

Se opone a la prosperidad de lo pretendido por el actor en cuanto al reconocimiento y pago de salarios, máxime cuando, el Sr. Acosta Ramírez no ha prestado el servicio y frente a dicha ausencia no ha presentado incapacidad alguna expedida por un letrado en medicina.

- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (fls. 92 a 99)**, señaló que la afiliación del gestor a la entidad ampara en los términos de la ley, las contingencias derivadas de un accidente laboral o una enfermedad calificada como de origen laboral. Aduce que, cuando el actor reportó un presunto accidente de trabajo, se suministraron las prestaciones asistenciales y económicas bajo el marco legal del sistema de riesgos laborales, sin que a la presente fecha existan servicios pendientes por reconocer, pues la acción de tutela debe ser dirigida su EPS.

Solicita que las prestaciones asistenciales que deben ser suministradas son de origen común, pues a la fecha no existen diagnósticos ni calificación alguna que determine que son de origen laboral y en todo caso, será la EPS la entidad encargada de salvaguardar los derechos del accionante conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 100 a 107)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso puede ser la entidad la responsable directa de la prestación de servicios de salud; razón por la cual, solicita sea declarada improcedente la acción constitucional al carecer de legitimación en la causa por pasiva.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fls. 108 a 115)**, manifestó que, en el presente asunto es función de la ARL la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ**, con el fin de que se ordene a la Administradora de Riesgos Laborales accionada autorizar y llevar a cabo el tratamiento médico y quirúrgico que requiere de manera integral.

De otro lado, si es procedente ordenar la expedición de incapacidades desde el día en que ocurrió el accidente para justificar el abandono de su puesto laboral; así como, el pago de salarios dejados de percibir.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES RESPECTO DE LOS ACCIDENTES DE ORIGEN LABORAL

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-417 de 2017 dispuso:

“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios

asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado "necesarios para la prestación de estos servicios". Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

(...)

"Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación"

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 142 de Decreto 19 de 2012, y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, hace claridad cuáles son las instituciones del sistema de seguridad social encargadas en determinar la pérdida de capacidad laboral y el origen de las patologías padecidas por los afiliados, y los eventos en que procede la resolución de las inconformidades presentadas en contra de los dictámenes por parte de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, cuando señala:

"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁶ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)" (Negrilla fuera del texto)

Frente a la importancia de determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona de acuerdo con las patologías que lo aquejan, la H. Corte Constitucional en sentencia T - 341 de 2013 estableció lo siguiente:

"(...) la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a

la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común...”

*“(…) Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por este tribunal, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común. En consecuencia, **el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra sujeto a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período de tiempo específico, sino de sus condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación que le hayan suministrado**” (Negrilla fuera de texto)*

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”. Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**”*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual, existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011**, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), *en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución; no obstante, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de**

otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

DEL MÍNIMO VITAL

Respecto de la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, nuestro órgano de cierre constitucional, en sentencia **T- 144 de 2005** estableció:

"A pesar de la existencia de otro medio de defensa, el constituyente dispuso que, como excepción la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es i) cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse a la mayor brevedad con el fin de evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social y mínimo vital; por la supuesta negativa por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL** de autorizar y llevar a cabo el tratamiento médico y quirúrgico que requiere de manera integral.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ** se encuentra diagnosticado de "TRAUMATISMO DE TENDÓN DE AQUILES"; en virtud de lo cual, su médico tratante adscrito a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales prescribió orden médica en la que se ordenó la práctica del procedimiento denominado "RECONSTRUCCIÓN DE TENDÓN DE AQUILES", tal y como se puede verificar de la documental visible a **fl. 16**.

Sin embargo, y pese a lo anterior, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL** manifestó que el evento reportado no cumple con la definición de un accidente, al precisar que la lesión padecida por el afiliado no es consecuencia natural y directa de un acto laboral o bajo órdenes de su empleador; razón por la cual, aduce que el evento es de origen común y en todo caso debe ser la EPS, la entidad encargada de asumir las prestaciones derivadas de la patología del gestor.

De lo anterior, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la Administradora de Riesgos Laborales para no prestar la atención médica requerida por **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ**; por cuanto, de las pruebas documentales allegadas al plenario se evidenció que, el suceso acontecido en calenda del 22 de diciembre del año 2020 tuvo lugar durante el desarrollo de las funciones laborales del Sr. Acosta en la empresa **BIAKO SEGURIDAD LTDA**; el

cual, fue reportado en primera instancia por la **CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORARES**, con número de siniestro 20200089259 ante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL**; y el empleador a la Administradora con número de siniestro 20200089304.

Así mismo, se encontró que, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL** fundamenta su negativa conforme a una valoración realizada al gestor en la especialidad de medicina laboral en la que se consignó:

"PACIENTE MASCULINO DE 37 AÑOS DOMINANCIAS DIESTRO CARGO ESCOLTA MOTORIZADO Y CARRO DESDE HACE 2 AÑOS EN EMPRESA ACTUAL. ESTADO NO TIENE INCAPACIDAD REFIERE ACCIDENTE EL 22/12/2020 SE ENCONTRABA EN BARRIO CENTENARIO EN BODEGA DEL PROTEGIDO VERIFICANDO SEGURIDAD DE LAS PUERTAS QUE ESTABAN CERRADAS Y ENVÍA REPORTE AL VER A POLICÍA TRANSITO RECOGIENDO MOTOS SE DIRIGE HACIA LA MOTO QUE ESTABA INVADIENDO EL ESPACIO PÚBLICO PARA MOVERLA Y AL DAR EL PASO HACE FUERZA PARA SUBIR A LA MOTO PRESENTA DOLOR EN REGIÓN POSTERIOR TOBILLO DERECHO ASOCIADO LIMITACIÓN FUNCIONAL POR LO CUAL INFORMA PROTEGIDO Y EMPRESA. FUE VALORADO EN CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES ES VALORADO POR ORTOPEDIA QUIEN CONSIDERA CLÍNICA COMPATIBLE CON LESIÓN DE TENDÓN DE AQUILES CONSIDERA PERTINENTE REALIZAR PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, PERO COLPATRIA NO AUTORIZA ATENCIÓN POR LO CUAL ES DADO DE ALTA Y ES ENVIADO A LA CASA. PACIENTE ACTUALMENTE EN CASA SIN INCAPACIDAD Y A LA ESPERA DE ATENCIÓN POR LO CUAL INSTAURA DERECHO DE PETICIÓN, PERO NO LE HAN DADO RESPUESTA. ACTUALMENTE REFIERE DOLOR EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL. PACIENTE FUE VALORADO POR EPS DONDE NO FUE ATENDIDO. ECOGRAFÍA TEJIDOS BLANDOS (29/12/2020) RUPTURA PARCIAL DEL TENDÓN DE AQUILES EN 75% DEL TOBILLO DERECHO LINFEDEMA DE TOBILLO DERECHO"

Sin embargo, dicha valoración no constituye una calificación de origen debidamente notificada a la **EPS FAMISANAR**, respecto de la cual, se acredite controversia alguna; razón por la cual, será **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL** la entidad encargada de garantizar las prestaciones económicas y asistenciales a **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ** hasta tanto no exista un dictamen en firme por parte de las Juntas Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, que determine que la patología del gestor obedece a una enfermedad de origen común, como lo pretende hacer valer la ARL accionada, a pesar de que la galena Martha L. Peña R. de manera clara y precisa, señaló que el gestor **"(...) FUE VALORADO EN CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES POR ORTOPEDIA QUIEN CONSIDERA CLÍNICA COMPATIBLE CON LESIÓN DE TENDÓN DE AQUILES CONSIDERA PERTINENTE REALIZAR PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, PERO COLPATRIA NO AUTORIZA ATENCIÓN POR LO CUAL ES DADO DE ALTA"** (fls. 97 a 99).

Así las cosas, evidencia esta operadora judicial, que a pesar de que el médico tratante del Sr. Acosta, quien, para abundar en más razones, se encuentra adscrito a la **CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES**, emitió la orden médica para la práctica del procedimiento de **"RECONSTRUCCIÓN DE TENDÓN DE AQUILES"**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL** ha sido renuente en emitir la autorización correspondiente, a pesar de que la misma fue expedida desde el día en que ocurrió el siniestro; esto es, el **veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020) (fl. 16)**.

En consecuencia, se vislumbra un total desconocimiento del caso por parte de la Administradora de Riesgos, entidad que no ha realizado actuaciones diligentes que permitan la materialización del procedimiento y demás servicios ordenados por el médico tratante de **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ**, vulnerando así no solo su derecho fundamental a la salud, sino también a la vida y a la seguridad social.

En virtud de lo anterior, se ordenará a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AUTORIZAR** a **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ**, la práctica del procedimiento de "RECONSTRUCCIÓN DE TENDÓN DE AQUILES" y en general, las prestaciones asistenciales y económicas que requiera por el diagnóstico "TRAUMATISMO DE TENDÓN DE AQUILES", conforme a la prescripción médica y en los términos que el galeno tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL**, es que en atención a su función como "**Administradora de Riesgos Laborales**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

De otro lado, con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

En otro giro, pretende el gestor que se ordene a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL** expedir incapacidades desde el día en que ocurrió el accidente para justificar el abandono de su puesto laboral; sin embargo, el Despacho no accederá a dicha solicitud, como quiera que son los profesionales en medicina, las personas sobre las cuales recae la responsabilidad de expedir los certificados de incapacidades, en los cuales debe constar como mínimo, la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal del afiliado como resultado de la debida valoración médico científica de cara a la atención directa que se le preste al usuario, pues así lo ha precisado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-723 de 2014**, en la cual se dispuso que dentro de las "*(...) responsabilidades del Médico tratante, está la de expedir las certificaciones del caso cuando el paciente las requiera y una de ellas es la del certificado de incapacidad, inicialmente por el término de la posible*

hospitalización de acuerdo con los protocolos de tratamiento con internación que según la patología se prevea para el paciente. En consecuencia, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad por enfermedad general expedida por el médico tratante, cumpliendo los requisitos y el mencionado trámite se deben realizar bajo los parámetros establecidos en las normas que regulan el SGSSS...”.

De otra parte, pretende el actor que se ordene a **BIAKO SEGURIDAD LTDA** el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido, pues cada una de las circunstancias que regula la Ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse el pedimento del Sr. Acosta Ramírez, sería hacer nugatorias las medidas jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador, máxime cuando, en el plenario no existe prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta Juzgadora que la activa se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable y, con las documentales aportadas como prueba al plenario, no se encuentra probada la afectación del derecho fundamental al mínimo vital; razón por la cual, resulta forzoso declarar la improcedencia de la presente acción constitucional para ordenar el pago de salarios, máxime cuando, **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ** no se ha presentado ante su empleador para desarrollar sus funciones laborales o unas acordes con su estado de salud, sin contar con incapacidad médica que se lo impida.

Se precisa que no se evidencia situación alguna que le impida al actor hacer uso del medio de defensa judicial que corresponde, pues se insiste, cuenta con las herramientas judiciales y procesales necesarias para ventilar sus inconformidades.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de **BIAKO SEGURIDAD LTDA, FAMISANAR EPS, CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL**, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL**, a

través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AUTORIZAR** a **JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ**, la práctica del procedimiento de "RECONSTRUCCIÓN DE TENDÓN DE AQUILES" y en general, las prestaciones asistenciales y económicas que requiera por el diagnóstico "TRAUMATISMO DE TENDÓN DE AQUILES", conforme a la prescripción médica y en los términos que el galeno tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

TERCERO: NEGAR las pretensiones encaminada a que se ordene el tratamiento integral y la expedición de incapacidades, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DESVINCULAR a las entidades **BIAKO SEGURIDAD LTDA, FAMISANAR EPS, CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00045 00
DE: JACKSON ANDRÉS ACOSTA RAMÍREZ
VS: BIAKO SEGURIDAD LTDA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ebc3f5eac90b521c2d9512ee65b3acc5f4d6a4a74ce96b2cad6fb964bc
bbf3**

Documento generado en 10/02/2021 07:45:53 AM